



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 990 -2012/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 05 OCT 2012

VISTO: El Informe N° 197-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr con Proveído N° 543362-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, el Informe N° 111-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ, la Opinión Legal N° 084-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-ccc y demás documentación adjunta en doscientos noventa y nueve (299) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

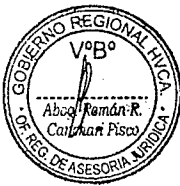
Que, mediante Informe N° 197-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD/jcr, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada **"PRESUNTA NEGLIGENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES AL HABER PERMITIDO FRACCIONAMIENTO EN LA ADQUISICION DE SERVICIO DE LOCACION"**;

Que, al respecto se advierte que mediante Opinión Legal N° 084-2011-GOB-REG-HVCA/ORAJ-ccc, de fecha 03 de octubre 2011, se efectúa observaciones respecto del fraccionamiento que diera origen a Contratos de Locación de Servicios vulnerando lo dispuesto en el Artículo 25° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que señala: *La ejecución presupuestaria, en adelante Ejecución, está sujeta al régimen de presupuesto anual y a sus modificaciones conforme a la Ley General, se inicia el 01 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Durante dicho periodo se perciben los ingresos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos*, y si el monto supera las 3 UIT deberá de someterse a un proceso de selección de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, por lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú que dispone que toda norma es de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte; siendo de aplicación al presente caso la Ley de Contrataciones del Estado -Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, así el artículo 6° del Reglamento precisa que *"En la fase de programación y formulación del Presupuesto Institucional, cada una de las dependencias de la Entidad determinará, dentro del plazo señalado por la normativa correspondiente, sus requerimientos de bienes, servicios y obras, en función de sus metas presupuestarias establecidas, señalando la programación de acuerdo a sus prioridades. (...) Los requerimientos serán incluidos en el cuadro de necesidades que será remitido al órgano encargado de las contrataciones para su consolidación, valorización y posterior inclusión al Plan Anual de Contrataciones. Una vez aprobado el Presupuesto Institucional, el órgano encargado de las contrataciones revisará, evaluará y actualizará el proyecto de Plan Anual de Contrataciones sujetándolo a los montos de los créditos presupuestarios establecidos en el citado Presupuesto Institucional."*

Que, de lo señalado se desprende que la programación de las contrataciones supone prever la satisfacción oportuna de los bienes, servicios y obras requeridos por la Entidad, en función a los objetivos y metas institucionales, así como sobre la base de la respectiva disponibilidad presupuestaria asignada en el presupuesto institucional aprobado en cada ejercicio fiscal. Lo expuesto también permite determinar el tipo de proceso de selección, en función al objeto -bienes, servicios u obras- o monto de las contrataciones;

Que, asimismo, se advierte que nuestra normativa de contratación pública recoge la tendencia logística del agrupamiento de los objetos contractuales, en virtud de la cual se busca acumular adecuadamente los bienes, servicios u obras esencialmente similares, con la finalidad de incentivar la mejora de precios y calidades por la competencia y economía de escala, y simplificar las





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 990-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 OCT 2012

relaciones contractuales, hecho este último que se ve reflejado cuando la Entidad se entiende con un solo proveedor;

Que, siendo así es de precisar que de acuerdo al **Artículo 19°** de la Ley, referido a la **Prohibición de fraccionamiento** señala: “Queda prohibido fraccionar la adquisición de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras con el objeto de cambiar el tipo de proceso de selección que corresponda. No se considera fraccionamiento a las contrataciones y adquisiciones por etapas, tramos, paquetes o lotes, posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o adquisición, o para propiciar la participación de las pequeñas y micro empresas en aquellos sectores económicos donde exista oferta competitiva. (...) En estos casos, la prohibición se aplicará sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar. El órgano encargado de las contrataciones en cada Entidad es responsable en caso del incumplimiento de la prohibición a que se refiere el presente artículo”;

Que, por su parte, el **Artículo 20°** del Reglamento referido a la **Prohibición de fraccionamiento** señala: “La prohibición de fraccionamiento a que se refiere el Artículo 19° de la Ley significa que no debe dividirse una contratación...” siendo así no se habría cumplido con la prohibición dispuesta en la norma de contratación estatal;

Que, de la evaluación de los precedentes documentarios, se evidencia la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción, toda vez que se fraccionó los contratos por locación de servicios que superan las 03 UIT, que debió de someterse a un proceso de selección de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, de:

- Olinda Nahui Matamoros, con Contrato de Locación de Servicios N° 0446-2011/ORA/CC, para laborar como Asistente Administrativo en el Proyecto Equipamiento y Mejoramiento de la Gestión Pedagógica de las Instituciones Educativas EBR en las provincias de Angaraes, Castrovirreyna y Huaytará.
- Ana Rosalía Taipe Palomino, con Contrato de Locación de Servicios, para prestar servicios como Extensionista para el Proyecto Ampliación de Áreas Forestales con fines ambientales en 70 comunidades de la Provincia Tayacaja y Churcampá, Región Huancavelica
- Ricardo Efraín Duran Quispe, con Contrato de Locación de Servicios, para prestar servicios como Extensionista en el Proyecto Ampliación de Áreas Forestales con fines ambientales en 70 comunidades de la Provincia Tayacaja y Churcampá, Región Huancavelica.
- Juan Ureta Jurado, con Contrato de Locación de Servicios, para prestar servicios como Extensionista para el Proyecto Ampliación de Áreas Forestales con fines ambientales en 70 comunidades de la Provincia Tayacaja y Churcampá, Región Huancavelica.
- Lourdes Pillpa Martínez, con Contrato de Locación de Servicios para laborar en la Obra Mejoramiento de Carreteras Acobamba – Pomacocha – Caja Espíritu – Marcas – Alccomachay.
- Hernán Guerrero Huamaní, con Contrato de Locación de Servicios, para prestar servicios profesionales como Técnico Extensionista en el Proyecto Mejoramiento de Praderas y Conservación de Suelos en Huaytará y Castrovirreyna – Huancavelica.
- Teodulfo Yupanqui Solier, con Contrato de Locación de Servicios, para prestar servicios como Maestro General en la Obra Mejoramiento de Carreteras Acobamba – Pomacocha – Caja Espíritu – Marcas – Alccomachay.

• Que, de los hechos precedentemente descritos se ha hallado la presunta





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 990 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 OCT 2012

responsabilidad administrativa de don JUAN CARLOS ALEJANDRO SAENZ FEIJOO, ex Gerente General Regional del Gobierno Regional Huancavelica, por ser la máxima autoridad administrativa, por lo que habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4°: Numeral 4.1 “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; Numeral 4.2 “Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto”, y Numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento”; Artículo 6° Numeral 2: “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)”; Numeral 3: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; Artículo 7 Numeral 6: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7° que norma: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”;

Que, asimismo, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de don GERBER HUERTA GAMARRA, ex Director Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica, al no haber supervisado las labores de un órgano estructurado a su cargo y no supervisar el cumplimiento de los plazos previstos, por lo que habría infringido lo dispuesto en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, que norma: Artículo 4°: Numeral 4.1 “Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; Numeral 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, y Numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; Artículo 6° Numeral 2: “Probidad, Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)”; Numeral 3: “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; Numeral 4: (...) El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; Numeral 7: Justicia y Equidad, Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general; Artículo 7 Numeral 6: “Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma: Artículo 6°: “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 990 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 OCT 2012

obligaciones y prohibiciones establecidos en los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; Artículo 7° que norma: “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda”;

Que, finalmente, se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de don **MELANIO MEZA GUERRA**, ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional Huancavelica, por haber permitido la contratación y haber hecho incurrir en fraccionamiento haciendo caso omiso a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, en tal sentido habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* d) *Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño;* h) *Las demás que le señale las leyes o el reglamento,* ello concordado con lo dispuesto en el Artículo 127 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma, “Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”, en consecuencia la conducta descrita se encontraría tipificada en los supuesto de hecho que constituye faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28 literal a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276, que norma, a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento” d) “La negligencia en el desempeño de las funciones” y m) “Las demás que señala la Ley”;

Que, efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos y merituados los documentos de sustento, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, concluye que la presente causa constituye una presunta falta administrativa en la que habrían incurrido Juan Carlos Alejandro Sáenz Feijoo, Gerber Huerta Gamarra y Melanio Meza Guerra, por tanto se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados la debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y a la Ley N° 27815 modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 990 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 OCT 2012

- JUAN CARLOS ALEJANDRO SAENZ FEIJOO, ex Gerente General Regional del Gobierno Regional Huancavelica.
- GERBER HUERTA GAMARRA, ex Director Regional de Administración del Gobierno Regional Huancavelica.
- MELANIO MEZA GUERRA, ex Director de la Oficina de Logística del Gobierno Regional Huancavelica.

ARTICULO 2°.- Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

